



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUDIENCIA VIRTUAL**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL 2020 00428**

<b>FECHA Y HORA</b>	MIÉRCOLES 17 DE MAYO DE 2023 - 11:30 A.M.
<b>DEMANDANTE</b>	ROSA MILHER BENAVIDES SANTOS
<b>DEMANDADO</b>	PROTECCIÓN S.A.
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**COMPARECENCIA DE LAS PARTES**

**Asistió**

<b>DEMANDANTE</b>	<b>ROSA MILHER BENAVIDES SANTOS</b>	SI
APODERADA	JOSUE DAVID CABALLERO BENAVIDES	SI
<b>DEMANDADA</b>	<b>PROTECCIÓN S.A.</b>	SI
APODERADA	ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS	SI
<b>DEMANDADA</b>	<b>COLPENSIONES</b>	
APODERADO	HENRY DARIO MACHADO GUALDRON	SI

**AUDIENCIA ART. 77 CPT**

**1. CONCILIACIÓN**

Fracasada - Colpensiones allegó acta de no conciliación (Archivo 19 Exp. Digital).

**2. EXCEPCIONES PREVIAS**

Protección S.A. propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva sin embargo, la misma no se encuentra enlistada dentro de lo previsto en el artículo 100 del CGP, por lo que no es procedente estudiarla de manera previa sino de fondo, mas cuando la misma refiere a la inexistencia de afiliación en el RAIS.

**3. SANEAMIENTO**

No hay lugar a tomar medidas de saneamiento.

**4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Colpensiones aceptó Los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10 Y 12

Protección S.A. aceptó los hechos 1 y 2

**5. OBJETO DEBATE JURÍDICO**

Primero, determinar si es viable que el Juzgado resuelva la solicitud de ineficacia de traslado solicitada por la demandante ROSA MILHER BENAVIDES SANTOS. Segundo, deberá resolverse cual fue el trámite de solicitud de pensión de vejez adelantado por la demandante en el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá. Tercero, si no se encuentra la demandante bajo los presupuestos de cosa juzgada, se determinará si es viable que se proceda al reconocimiento y pago de la pensión del Acuerdo 049 de 1990.

**6. DECRETO DE PRUEBAS**

<b>POR LA PARTE DEMANDANTE Archivo 003</b>	<b>DECISIÓN</b>
<b>DOCUMENTALES</b>	
Ténganse como tales las aportadas con la demanda, ARCHIVO 3 Fl. 13 A 47	Decretado
<b>TESTIMONIO</b>	
JOSE HERIBERTO BENAVIDES SANTOS	Decretado
<b>INTERROGATORIOS DE PARTE</b>	
R.L. DE PROTECCIÓN S.A.	Decretado
R.L. DE COLPENSIONES	No Decretado
<b>POR LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES Archivo 09</b>	
<b>DOCUMENTALES</b>	
Ténganse como tales las aportadas con la contestación, ARCHIVO 9 CARPETA Exp. Digital, el cual reposa historia laboral y expediente administrativo.	Decretado
<b>INTERROGATORIO DE PARTE</b>	
A la demandante	Decretado
<b>POR LA PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A. Archivo 10 y 11</b>	
<b>DOCUMENTALES</b>	
Ténganse como tales las aportadas con la contestación, ARCHIVO 10 FL. 18 A 62. y ARCHIVO 11 Exp. Digital.	Decretado

<b>INTERROGATORIO DE PARTE</b>	
A la demandante	Decretado
<b>DECRETADAS DE OFICIO POR EL DESPACHO</b>	
<b>DOCUMENTALES</b>	
El despacho teniendo en cuenta que, dentro del expediente administrativo allegado por Colpensiones, obra prueba en el que se refiere que la demandante adelantó proceso judicial 2014-00040 ante el Juzgado 24 laboral del Circuito de Bogota en el que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de veje a colpensiones, se decreta de oficio los audios de la audiencia llevada a cabo ante dicha autoridad judicial en el mentado proceso y que se incluye en este proceso en el archivo 18 del expediente digital.	Decretado
<b>Auto</b>	
<b>Consideraciones Relevantes</b>	
<p>Sobre el particular, se tiene que del Archivo 10 Fl. 23 a 30 se evidencia Constancia de Traslado de aportes de Protección a Colpensiones el 12 de agosto de 2022, en el que señala "Para dar trámite a su requerimiento, mediante el cual nos solicita información relacionada con los aportes pagados a la entidad de traslado, nos permitimos informar lo siguiente: De acuerdo con nuestra base de datos usted presentó afiliación al Fondo de Pensión Obligatoria de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A desde el 28 de Noviembre de 1997 hasta el 01 de Diciembre de 1997 fecha en la cual firmó solicitud de traslado de salida a COLPENSIONES. Durante su permanencia en el Fondo de Pensión Obligatoria, presentó un total de 21,43 semanas acreditadas y se recibieron en su nombre aportes al Sistema General de Pensiones, los cuales fueron trasladados a la entidad en mención, relacionamos a continuación la información de su pago"</p>	
<p>De igual forma del Siafp y consulta de afiliados por Protección S.A. que reposan en los fl. 18 y 21 del archivo 10 del expediente digital, se evidencia que la demandante se encuentra afiliada a Colpensiones,</p>	
<p>Aunado a lo anterior, se evidencia en el expediente administrativo de la demandante en Colpensiones la RESOLUCIÓN 28901 DE 27 DE AGOSTO DE 2012, que reposa en el archivo 9 bajo la denominación "2012_1447279_GRP-AAD-IR" por medio del cual se niega el reconocimiento de pensión, por lo tanto, el despacho colige que desde antes del 2012 la demandante conocía que estaba afiliada a Colpensiones. Además, de la certificación de traslado de aportes de Protección a Colpensiones por los periodos cotizados a Protección se evidencia que la multifiliación se resolvió en el año 2007 por el comité de multivinculación de Colpensiones quien decidió que la demandante se encuentra efectivamente afiliada a Colpensiones, esta comunicación fue entregada a la demandante en el año 2020, por lo que conocía dicha circunstancia.</p>	
<p>Así las cosas, no es procedente acceder a la solicitud de decreto de nulidad de traslado de regmen pensional, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas, por lo que este debate jurídico ya ha sido superado.</p>	
<p>ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.</p> <p>Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.</p> <p>En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.</p> <p>La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.</p>	
<p>En consecuencia a lo anterior, para el caso de marras se configuró cosa juzgada respecto a las solicitudes que refieren al reconocimiento del regimen de transición, mas cuando el despacho de manera oficiosa incorporó al proceso la audiencia llevada a cabo ante el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso 2014 00040 que esta en el archivo 18 del expediente digital, en el que se fijó el litigio y la sentencia sobre el reconocimiento del regimen de transición a la demandante y reconocimiento de su pensión, la cual ante dicha autoridad fue reconocida, pero, en el tramite de apelación ante el Tribunal Superior de Bogota dicha autoridad revocó la decisión y absolvió a colpensiones de las pretensiones.</p>	
<b>RESUELVE</b>	
<b>PRIMERO</b>	
<p><b>DECLARAR</b> probada la institución de cosa juzgada en el presente asunto, al haber sido resuelta la pretensión de pensión conforme acuerdo 049 de 1990 por el juzgado 24 laboral del circuito de Bogotá, en el proceso 2014-00040</p>	

**SEGUNDO**

**COSTAS** de esta instancia estan a cargo de la parte demandante, **CERO PUNTO CINCO (0.5) SMLMV** en favor de Protección S.A. y **CERO PUNTO CINCO (0.5) SMLMV** en favor de Colpensiones.

<b>11. RECURSO DE APELACIÓN</b>	Demandante	SI	<b>CONCEDE</b>	SI
	Colpensiones	NO		N/A
	Porvenir S.A.	NO		N/A

La presente audiencia fue realizada vía MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y el artículo 122 del Código General del Proceso.

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
**JUEZ**



**JUAN DAVID HERNÁNDEZ CALDERÓN**  
**SECRETARIO AD HOC**

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858dececb8ec587d75a59d1c9a206bac8a2c82e5ec7017f3be0ceb5a28fefb2c**

Documento generado en 29/05/2023 07:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>